



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Todas las remuneraciones que recibe el primer regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" (sic)

La segunda solicitud con número 00010/COCOTIT/IP/A/2009 se dio cumplimiento en los siguientes términos:

"Todas las remuneraciones que recibe el quinto regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" (sic)

IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 17 de Febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a las solicitudes de información pública presentada por **EL RECURRENTE** cuyo contenido es el mismo, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"OTITLAN, México a 17 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00004/COCOTIT/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

3
resolución del pleno

Instituto Libre de 510 Pls
Col. San Juan C.P. 30000,
Toluca, Mex.
www.Recom.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 105
toll free: 01800 821 0441



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO” (sic)

V.- Con fecha 18 y 20 febrero de 2009 respectivamente, **EL RECURRENTE** interpuso Recursos de Revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expedientes 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

A) En el recurso 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 señalándose como acto impugnado:

“Todas las remuneraciones que recibe el primer regidor y los bienes y servicios asignados y demas prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009” (sic)

Y como motivos de inconformidad:

“NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA (NINGUNA)” (sic)

B) En el Recurso 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 señalando como acto impugnado:

“Todas las remuneraciones que recibe el quinto regidor y los bienes y servicios asignados y demas prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009” (sic)

Y como motivos de inconformidad lo siguiente:

“ME NIEGAN LA INFORMACION” (sic)

VI. FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en ambos Recursos no se presentaron ante este Instituto los informes de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asistiera y le conviniera.

VII. Los recursos 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitieron electrónicamente siendo re- turnados a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que formulara y presentara los proyectos de resolución correspondientes.



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por ARTURO TORRES CASTILLO, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las cuatro solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en periodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de

5
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Teléfono: (222) 226 19 83
www.itaipem.org.mx

Comulador: (222) 226 19 80
y 226 19 83 ext. 101
Fax: (222) 226 19 85 ext. 125
línea sin costo: 01800 821 0441



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el tipo de funcionario municipal al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación entre el Primer Regidor y el Quinto Regidor del Ayuntamiento no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

TERCERO.- Que los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atentos a lo siguiente:

Artículo. 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitara la aclaración a la solicitud de información número 00004/COCOTIT/IP/A/2009 fue el día veintiséis (26) de Enero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

vencería el día treinta (30) de Enero del presente año. Luego entonces si se le notificó a **EL RECURRENTE** que completara los datos, corrigiera o ampliara el doce (12) de Febrero de 2009, se entiende que **EL SUJETO OBLIGADO** no requirió en el término establecido por la ley, violentando con ello el artículo 44 antes invocado.

Con respecto a la solicitud de información 00010/COCOTIT/IP/A/2009, el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitara la aclaración fue el día veintisiete (27) de Enero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles vencería el día tres (03) de Febrero del presente año. Luego entonces si se le notificó a **EL RECURRENTE** que completara los datos, corrigiera o ampliara el doce (12) de Febrero de 2009, se entiende que **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco requirió en el término establecido por la ley, violentando con ello el artículo 44 antes invocado.

Ahora bien, si **EL RECURRENTE** fue notificado en ambos para que completara, ampliara o corrigiera los datos en fecha 12 de Febrero de 2009, por lo que tiene un plazo igual de 5 días hábiles para que atendiera dicho requerimiento, de lo que resulta que el plazo respectivo empezaría a correr a partir del trece (13) de Febrero de 2009 al diecinueve (19) de Febrero de 2009. Luego si **EL RECURRENTE** presentó sus aclaraciones de las solicitudes en fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso se concluye que la misma fue oportuna.

Con respecto a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que se le notifico la respuesta de ambas solicitudes vía **EL SICOSIEM** el diecisiete (17) Febrero del presente año, y en atención a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciocho (18) de Febrero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once (11) de Marzo de Dos Mil Nueve. Luego, si los recurso de revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna para ambos Recursos.

7
resolución del pleno

Instituto Litizado 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 86000
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
largo sin costo: 01800 821 0441



RECURSOS
ACUMULADOS:

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

PONENTE POR

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RETORNO:

Incluso, cabe señalar que de no haberse llevado a cabo los requerimientos de aclaración fuera del plazo legal para ello, y computando el plazo de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta más el plazo de **EL RECURRENTE** para presentar los recursos, se concluiría que su presentación, en este supuesto también resultarían oportunos.

CUARTO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó los recursos de revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia los recursos de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la información solicitada, misma que se analizara mas adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

8
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pie.
Col. Centro, C.P. 30000.
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
línea sin costo: 01800 821 044



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

PONENTE POR

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN

RETORNO:

TAMAYO

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Por lo que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el tipo de respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro. Ya que **EL**



RECURSOS ACUMULADOS:

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

PONENTE POR RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que se le niega el acceso a la información.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Determinar si la solicitud cumple o no con lo requerido primeramente por el artículo 44 y en segundo momento por el artículo 43 de la Ley de la Materia, así como determinar si se dio o no cabal cumplimiento a lo requerido por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la solicitud de información como en la aclaración a la misma.
- Resolver si la información solicitada es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.
- Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEPTIMO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al ahora **RECURRENTE** respecto a sus solicitudes de información, solicitándole lo siguiente:

REQUERIMIENTO:

“De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, se le requiere para que en el termino de cinco días complete los datos de su solicitud especificando a) la descripción clara y precisa de la información que solicita, b) señale el domicilio para recibir notificaciones c) modalidad en que solicita recibir la información.”

ACLARACION A ALA SOLICITUD:

“Ante todo, debe señalarse que los puntos de que constan ambas solicitudes las mismas se reducen a lo siguiente:

“Todas las remuneraciones que recibe el primer y quinto regidor, y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009”



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RRJA/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Por lo que hace a lo previsto por el artículo 44 de la Ley de la materia, como ya se dijo quedo acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió fuera del plazo la aclaración a **EL RECURRENTE**, en plena violación a las disposiciones vigentes, por lo que en todo caso dicha aclaración formalmente quedaría sin efecto, no obstante a pesar de la inobservancia de la Ley por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano garante estima indispensable bajo un criterio de certeza y exhaustividad, pronunciarse respecto de esta circunstancia a efecto de dejarle claro a las partes a quien le asiste la razón, y en su caso, cual es la información requerida que debió o debe entregarse, por lo que se procedió a entrar al estudio de fondo de la litis.

Por otro lado, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar respecto el cumplimiento de los requisitos establecidos para la tramitación de las solicitudes en el artículo 43 de la Ley de la Materia, reviso el seguimiento de las solicitudes de información a través del Sistema de Control de Solicitudes denominado SICOSIEM, por lo que este Pleno se percató que dentro de las solicitudes de información se cumple con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia que dispone:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo anterior es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no debió requerirle sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones toda vez que en ambas solicitudes este dato se encuentra inmerso. Por lo que se refiere a la modalidad de entrega, el ahora **RECURRENTE** señala dentro de las solicitudes, que requiere la entrega de la información a través del **SICOSIEM**, razón por la cual en estos dos aspectos **EL SUJETO OBLIGADO** requirió indebidamente.

Ahora bien con respecto a la descripción clara y precisa de la información solicitada es de puntualizar y en base a que solicito saber: "remuneraciones de todo tipo del primer y quinto regidor del 17 agosto de 2006 al 22 de enero de 2009?" (sic) Aunado a que en posterior cumplimiento al requerimiento de aclaración a la solicitud de información señalo requería: "todas las remuneraciones que recibe el primer y quinto regidor y los bienes y servicios asignados



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009". (sic)

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no se les dio tramite a las solicitudes de información debido a que "Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información". Dicha afirmación **EL SUJETO OBLIGADO** para este Órgano Colegiado resulta desafortunada, por ser tan genérica en su argumentación, pues dicha expresión conlleva a una serie de interpretaciones tanto a este Pleno como al propio **RECURRENTE**, pues la referencia de "márgenes" puede tener varios sentidos, no obstante y con el fin de poder tener mayores elementos a este respecto, es que para este Pleno puede entenderse que al referirse **EL SUJETO OBLIGADO** a márgenes puede ser que se estuvo refiriendo a la temporalidad, o periodicidad solicitada.

Por lo anterior este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada primeramente en base al periodo de la información que solicito, por lo que es de señalar que dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado De México se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de Representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
II a IV. ...

ARTÍCULO 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Con lo anterior se demuestra que el periodo que solicita a partir del 17 de Agosto de 2006, no esta comprendido por un día ya que los Regidores tomaron Protesta de Ley en fecha 17 de Agosto, por tanto los Regidores de este Municipio de Cocotitlan entraron en funciones en fecha 18 de Agosto de 2006 y no el 17 de Agosto. Por lo que resulta que las solicitudes de información son imprecisas por un día de diferencia al periodo en que los Regidores Primero y Quinto entraron en funciones.

En atención a ello es que puede interpretarse que **EL SUJETO OBLIGADO** puede considerar que ante esa imprecisión de periodicidad es que estimo necesario realizar el requerimiento de aclaración sobre "a) la descripción clara y precisa de la información que solicita", sin que en ningún momento dicho **SUJETO OBLIGADO** fuera preciso y detallado a exactamente que quería que le describiera de manera clara y precisa **EL RECURRENTE**, cometiendo una actitud equivocada al respecto, asumiendo una posición similar a la que en su propia aclaración pretende subsanar. Es así que ante la generalidad y poca precisión de **EL SUJETO OBLIGADO** en los requerimientos de aclaración es que **EL RECURRENTE** nuevamente le manifiesta que en el cumplimiento a la aclaración solicita "todas las remuneraciones que recibe el primer y quinto regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009".

Como se puede apreciar, **EL RECURRENTE** alude nuevamente a un periodo que en efecto no es coincidente (por un día) del inicio del encargo de Regidor sobre el cual se pide la información, pero se insiste por esta Pleno ello es imputable no al solicitante si no en este caso al propio **SUJETO OBLIGADO** al no haber sido claro en cuanto a que requiere del solicitante, pues debe tomarse en cuenta que no es requisito indispensable por la Ley de Transparencia invocada, que el solicitante sea experto en la materia para realizar una solicitud de información, tan esto es reconocido por la Ley que se ha establecido como principios en el ejercicio de acceso a la información el de orientación, auxilio, sencillez, entre otros, pues el legislador correctamente entendió que frente al gobernado las autoridades reúnen mayores conocimientos técnicos, por lo que se establece el deber de estas para apoyar a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, y evitar que por el contrario se aproveche la falta de técnica para limitar u obstaculizar el



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RRJA/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ejercicio de este derecho fundamental. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. ...

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares*

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar

Lo que pone de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO** no auxilió, ni orientó al solicitante, para que se realizara una adecuada aclaración de solicitud, es decir sobre lo que consistiría, sobre si tenía que completar, ampliar o corregir datos, por tanto debe considerarse que se debe preservar ante todo el Derecho a la Información, aunado a que este Derecho esta accesible a toda persona interesada en conocer el quehacer gubernamental en todos sus niveles, con la finalidad de consolidar una transparencia en el ejercicio público, y en virtud de que por un desconocimiento de ley el ahora Recurrente no realizo su aclaración a las solicitudes de información apropiadamente en cuanto al periodo, lo que conllevaría a que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione solamente la información que genera administra o posee el Sujeto Obligado, lo cual no crea perjuicio alguno para la Ley de la Materia, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no requirió adecuadamente a **EL RECURRENTE**.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entender desde un inicio que lo solicitado era a partir de que el Primer y Quinto Regidor empezaron formalmente a ejercer funciones y por lo tanto debió proporcionar la información que estaba y esta a su alcance legal, ya que debe ante todo preservarse y garantizar el Derecho a la Información, y en todo caso debió aclarar a **EL RECURRENTE** lo relativo al periodo, más no haber negado la información como equivocadamente lo hizo. En cuanto a la fecha final del periodo que el recurrente indica en su solicitud y su aclaración también se observa una



RECURSOS ACUMULADOS:

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

PONENTE POR RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público. Situación, que insistimos no fue aclarada ni contestada por **EL SUJETO OBLIGADO** y a lo que si tenía el deber de realizar.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere **EL RECURRENTE** es precisamente que se le informe sobre los apoyos que a los Regidores se le proporcionan por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, cabe señalar que por lo que se refiere a la solicitud de información que se precisa en el desahogo de aclaración por parte de **EL RECURRENTE** sobre las demás prestaciones a las que tenga derecho el primer y quinto regidor del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios VI....

ARTÍCULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RRJA/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la LEY de la materia, que señalan lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

III. ...a VI...



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado XXIII.....

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en todas las remuneraciones que recibe el sindico municipal y demás prestaciones a las que tenga derecho del 18 de agosto de 2006 al 15 de enero de 2009, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo mas se puede lo menos, por lo que dicha información es también pública, aunque no de oficio.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:



**RECURSOS
ACUMULADOS:**

00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*. Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la **Ley de Transparencia**, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información

Por último, se analizará el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no haberse entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en todo el contenido de la solicitud de información.

Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que al darse una negación a la tramitación de solicitud de información, sin motivo alguno, se genera una negativa a la información.

OCTAVO.- Se EXHORTA a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, aperebido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.



RECURSOS ACUMULADOS: 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Todas las remuneraciones que recibe el Primero y Quinto regidor Municipal de Cocotitlán y demás prestaciones a las que tengan derecho del 18 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009, en los términos de los ordenamientos aplicables.
- Los apoyos que reciben los Regidores Primero y Quinto del Municipio de Cocotitlán, para el desempeño de sus funciones, tales como teléfono celular o teléfono móvil, vehículo, pago de gasolina, por citar algunos.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00136/ITAIPEM/IP/RR/2009
00146/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

POR

RETORNO:

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 00136/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00146/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El particular requirió en sus solicitudes las remuneraciones de todo tipo de los siguientes servidores públicos:

1. Primer Regidor
2. Quinto Regidor

En fecha posterior, el Ayuntamiento solicitó la aclaración de las solicitudes, bajo el siguiente argumento:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE CONTESTO:

DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS COMPLETE LOS DATOS DE SU SOLICITUD ESPECIFICANDO

- a) LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- b) SEÑALE EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
- c) MODALIDAD EN QUE SOLICITA RECIBIR LA INFORMACIÓN



EXPEDIENTE: 00136/ITAIPEM/IP/RR/2009
00146/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
POR
RETURNO:

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN" (SIC)

En atención a la solicitud de aclaración realizada por el Ayuntamiento, el ahora recurrente hizo las siguientes precisiones:

A) La primer solicitud con numero 00004/COCOTIT/IP/A/2009 se aclaro en los siguientes términos:

"Todas las remuneraciones que recibe el primer regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" (Sic)

B) La segunda solicitud con numero 00010/COCOTIT/IP/A/2009 se dio cumplimiento en los siguiente términos:

"Todas las remuneraciones que recibe el quinto regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" SIC

Independientemente de que el Ayuntamiento no dio el debido trámite a la solicitud y no entregó la información solicitada, por lo que el recurso es claramente procedente; esta Ponencia emite voto en contra en virtud de que la resolución de mérito ordena la entrega además de las remuneraciones de todo tipo, las prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos sobre los que se requiere la información.

